



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
Nº. 129
-2018-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 12 NOV 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N°. 1073606 de fecha 10 de setiembre de 2018 en Sesenta y Seis (066) folios, sobre recurso administrativo de apelación, incoado por los recurrentes **Roger Gregorio AYALA ZAMORA** y **Nancy HUAMAN MEDINA**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 300-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 20 de agosto de 2018 y Opinión Legal N°. 085-2018-GRA/GG-ORA,J-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, e autos se desprende que, a virtud de la Resolución Directoral Regional No. 300-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 20-08-2018, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, declaró por improcedente, la solicitud de nombramiento como personal administrativo a nivel de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, formulado por los administrado **Roger Gregorio AYALA ZAMORA** y **Nancy HUAMAN MEDINA**. En efecto, los recurrentes, resultado de haber sido emplazados con el citado acto administrativo, estimando de lesiva para sus intereses personales y laborales, dentro del término procesal administrativo asequible del Numeral 207.2 del Art. 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, numeral 216.2) del Decreto Legislativo N°. 1272 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, interpusieron el presente Recurso Administrativo de Apelación, contra la citada Resolución Directoral Regional, pidiendo su revocatoria;



Que, al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 en su artículo 209°, Art. 218° del Decreto Legislativo N°. 1272 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, en el rubro de recursos impugnativos de manera categórica advierte que, en caso de admitirse la interposición del Recurso Administrativo de Apelación, la autoridad mentora del acto administrativo materia de grado, de inmediato debe elevarse con todos sus antecedentes administrativos por ante el superior jerárquico en grado. Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444), interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, los administrados antes individualizados, solicitan ingreso a la administración pública, vía nombramiento en plaza vacante presupuestada en las que vienen siendo contratados, quienes por veredicto jurisdiccional con carácter de cosa juzgada, fueron reincorporados como servidores contratados permanentes en el marco de la Ley N°. 24041 dentro del ámbito de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, en mérito a las sentencias judiciales, recaídas en las Resoluciones N°.17 de fechas 12 de enero y 20 de mayo de 2009, ventilada por ante el 2do. Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga (Expedientes. N°. 2007-00367 y 00767-0-0501-JR-CI-2), respecto a la demanda contenciosa administrativa; confirmada por Sentencia de Vista, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Resoluciones N°. 23 y 25, de fechas 27 de noviembre y 24 de agosto de 2009); con denegatoria de Recursos de Casación (9301-2009 y 1239-2010), interpuesta por la entidad demandada Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, a cargo de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Las decisiones jurisdiccionales precedentes, dispusieron el restablecimiento del derecho al trabajo afectado por el despido contrario a la Ley N°. 24041, ordenando la reincorporación de los accionantes **Nancy HUAMAN MEDINA** y **Roger Gregorio AYALA ZAMORA** en sus puestos habituales de trabajo y nivel remunerativo u otro de similar jerarquía, bajo apercibimiento. Como se podrá deducir, el Órgano Jurisdiccional en ninguno de los extremos de la parte resolutive de la sentencia, está disponiendo el nombramiento respectivo, sino solamente reincorporación como servidores contratados permanentes, bajo el imperio de la citada Ley N°. 24041; pese a ello, los administrados extralimitándose a dicha decisión judicial, solicitan nombramiento, bajo el asidero legal del Art. 15° del Decreto Legislativo N°. 276 y el Art. 8° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, vale decir, la excepción de ingreso de personal a la administración pública por mandato de sentencia judicial de cosa juzgada; sin embargo, los administrados impugnantes en el presente caso no tienen sentencias jurisdiccionales con disposición de nombramiento y/o ingreso a la



administración pública, simple y llanamente se ordenó sus reincorporaciones laborales, como servidores contratados permanentes;

Que, el Art. 40° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, respecto del servidor contratado, establece que puede ser incorporado a la Carrera Administrativa, mediante nombramiento por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación de tres (03) años, la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrado su necesidad, en estos casos el período de servicios de contratado, será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso de la Carrera Administrativa. Sin embargo, mediante Decreto de Urgencia N°. 113-2009, se dictaron medidas presupuestarias en cuanto concierne a la gestión de personal, durante el año 2010, modificando la Quintuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N°. 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, cuyo texto infiere "Autorizase progresivamente el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con más de tres (03) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes". Cabe destacar que al permitir que, las entidades efectúen el nombramiento de personal contratado, no se crea un nuevo marco normativo ni modifica las normas del Decreto Legislativo N°. 276, sino que se levanta temporalmente la prohibición presupuestal que tenían las entidades públicas para ejecutar una acción de nombramiento de personal. Ahora bien, de conformidad a la Ley N°. 29753, se autorizó a las entidades del sector público a concluir el año 2011, el proceso de nombramiento del personal contratado, iniciado al amparo de la Quintuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N°, 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2010 y modificatorias, aplicando los artículos pertinentes del Decreto Supremo N°. 111-10-PCM, norma que aprobara los lineamientos del nombramiento del personal contratado, por lo tanto, la Ley N°. 29753 que habilitó a las entidades a concluir con el proceso de nombramiento en el año 2011; por lo que, se entiende que dicha habilitación solo estuvo vigente durante el referido ejercicio;

Que, las Leyes del Presupuesto del Sector Público a partir del año 2012 a la actualidad, conforme es de verse de las Leyes N°s .30372, 30518 y 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2016, 2017 y 2018, en su Art. 8°, respecto a las medidas de austeridad, disciplina y calidad de gasto público, no autorizan legalmente el nombramiento de personal contratado, teniendo en consideración la prohibición del ingreso de personal por nombramiento o servicios personales, sujeto al Decreto Legislativo N°. 276), salvo las excepciones que dicha norma contempla, entre ellas: a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley N°. 28175 – Ley Marco del Empleado Público y demás normativas sobre la materia, en cuanto se implemente la Ley N°. 30057 – Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades, b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, Fiscales del Ministerio Público, profesores del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las Escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática y de los Médicos Cirujanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. e) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, en tanto se implemente la Ley N°. 30057 – Ley del Servicio Civil, en los



casos que corresponda. En cuanto respecta a los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2015, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos;

Que, ahora bien, la Ley N°. 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°. 276, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios, una determinada estabilidad laboral, señalando que solo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la ley de la carrera administrativa, previo procedimiento disciplinario. Lo cual no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, dado que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales. Por ende, los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°. 276, con más de tres (03) años de servicios no podrán ser nombrados en la carrera administrativa, toda vez que, el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento; aseveración jurídica que igualmente comparte SERVIR, como se desprende del Informe Técnico N°. 1061-2018-SERVIR/GPGSC, puntualizando que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición. En consecuencia, la Ley N°. 24041 solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente una determinada protección contra la decisión unilateral de las entidades de desvincularlos por razones subjetivas. En suma, de conformidad a las advertencias trasuntadas en los ítems anteriores, la pretensión de nombramiento de los administrados impugnantes, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°. 276, resulta inamparable, debido a que, a partir del año 2012 para adelante, las leyes del presupuesto del sector público vienen estableciendo las respectivas prohibiciones; entre tanto, al amparo de los principios de legalidad, razonabilidad e imparcialidad, contemplados en el Art. IV de la Ley N°. 27444, Decreto Legislativo N°.1272 y D. S. N°.006-2017-JUS, el acto administrativo materia de grado no acarrea causal de nulidad, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 347-2017-GR/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los recurrentes **Roger Gregorio AYALA ZAMORA** y **Nancy HUAMAN MEDINA**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 300-2018-GR/GG-GRI-DRTCA de fecha 20 de agosto de 2018, proveniente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, quedando confirmada la misma en su integridad.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a los interesados, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

VGUWBY
Ing. HAROLD F. GALVEZ UGARTE
GERENCIA REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA